

ACTA 022/2013

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL TRECE. -----

Siendo las diez horas con dieciséis minutos del día dos de mayo de dos mil trece, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, e Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión de Consejo para la que fueron convocados conforme al primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Previo al comienzo de la sesión el Consejero Presidente, en términos del artículo 17 de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, exhortó al público asistente a permanecer en silencio, guardar orden y respeto y no solicitar el uso de la palabra, ni expresar comentarios durante la sesión.

Una vez realizado lo anterior, la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con el numeral 6, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Consejeros y la Secretaria Ejecutiva, informando la existencia del quórum reglamentario, por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos d) y e) y 14 de los Lineamientos en comento, el Consejero Presidente declaró legalmente constituida la sesión, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Acto seguido, el Consejero Presidente solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que esta, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso e) de los multicitados Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información

Pública, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Lectura del Orden del Día.

IV.- Asuntos en cartera:

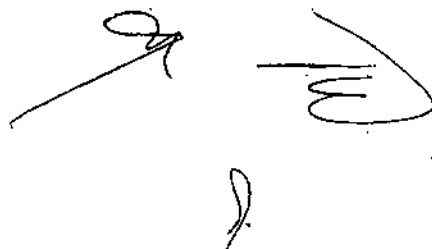
- a) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 05/2013.
- b) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 08/2013.
- c) Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 12/2013.

V.- Asuntos Generales:

VI.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.

En lo atinente al quinto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente, previa consulta que efectuara a los demás integrantes del Consejo General, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Posteriormente, procedió a dar inicio al inciso a) de los asuntos en cartera, siendo éste la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado bajo el número de expediente 05/2013. Sucesivamente, otorgó el uso de la voz al Consejero Ponente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, quien presentó el asunto en cuestión en el tenor siguiente:



"Mérida, Yucatán, a dos de mayo de dos mil trece. -----

VISTOS. Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013 remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, que pudieran encuadrar, en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. A través del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013 de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, y anexos respectivos, el cual fuere presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis del mes y año en cuestión, y recibido por este Órgano Colegiado el veintisiete del propio mes y año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, realizó diversas manifestaciones ante este Consejo General, las cuales versan sustancialmente en lo siguiente:

"CON MOTIVO DE LAS REVISIONES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN REALIZADAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY..., EN TÉRMINOS DEL ACUERDO QUE PARA TAL EFECTO APROBÓ EL PLENO DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO EN SESIÓN PÚBLICA EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN XXXIV DEL ARTÍCULO 13 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, TENGO A BIEN HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS A LOS QUE SE LES PRACTICÓ VISITA DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA Y NO SE ENCONTRARON EN FUNCIONAMIENTO DENTRO DEL HORARIO INFORMADO PARA TAL EFECTO AL INSTITUTO, FUERON... LOS AYUNTAMIENTOS DE ACANCEH,...., LO ANTERIOR SE REALIZA TODA VEZ QUE ÉSTOS PUDIESEN ENCUADRAR DENTRO DE LA INFRACCIÓN SEÑALADA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 57 C DE LA LEY ESTATAL DE LA MATERIA.

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE EN SU PARTE CONDUCENTE LOS HECHOS VERTIDOS EN LAS ACTAS DE REVISIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN LEVANTADAS POR LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO QUE REALIZARON LAS DILIGENCIAS CON MOTIVO DEL ACUERDO TOMADO POR EL CONSEJO GENERAL EN LA SESIÓN PÚBLICA DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2012:

...

H. AYUNTAMIENTO DE ACANCEH

ACTA DE REVISIÓN DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2012, LEVANTADA PARA TAL EFECTO POR EL LICENCIADO EN DERECHO ANTONIO GUZMÁN SOLÍS, AUXILIAR DE LA EXTINTA UNIDAD DE ANÁLISIS Y SEGUIMIENTO:

"...ENCONTRÁNDOME EN LA UNIDAD DE ACCESO DE ESTE MUNICIPIO, UBICADA EN LOS ALTOS DEL ANEXO DEL PALACIO MUNICIPAL, A UN COSTADO DE ÉSTE, CON LETREROS QUE IDENTIFICAN A LA UNIDAD MÁS NO SEÑALAN HORARIO... PASANDO TREINTA MINUTOS DE ESPERA Y NO HABIENDO LLEGADO PERSONAL ALGUNO PARA EL DESAHOGO DE LA VERIFICACIÓN, SE HACE CONSTAR QUE LA MENCIONADA UNIDAD SE ENCUENTRA CERRADA. SE CONCLUYE..."

..."

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, con el oficio y anexos señalados en el antecedente que precede; en virtud que del análisis efectuado al oficio en cuestión, se desprendió que contenía diversos hechos consignados contra varios sujetos obligados que podían configurar posibles infracciones a la Ley, a saber: los Ayuntamientos de Acanceh, Dzan, Dzilam González, Ixil, Motul, Opichén, Tahdziú, Telchac Pueblo y Tinúm, todos pertenecientes al Estado de Yucatán, y el Partido del Trabajo, se ordenó la radicación y tramitación por cuerda separada de cada una de las probables infracciones, en sus correspondientes expedientes, por tratarse de diversos sujetos obligados, determinándose por una parte, que en los autos del expediente al rubro citado, se tuviere por presentado únicamente en original el oficio signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo y diversos anexos, concernientes al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y por otra, se ordenó la expedición de copias certificadas en la forma siguiente: nueve tantos del oficio de presentación referido con antelación, y un tanto por cada una de las constancias atinentes a los restantes sujetos obligados (H. Ayuntamientos de Dzan, Dzilam González, Ixil, Motul, Opichén, Tahdziú, Telchac Pueblo y Tinúm,

todos pertenecientes al Estado de Yucatán, y el Partido del Trabajo), para que éstas últimas, en su modalidad de originales, junto con los nueve tantos de las certificaciones del oficio de referencia, fueran remitidos a sus respectivos expedientes, y el original del oficio en comento, junto con las documentales relativas al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, así como un tanto de las copias certificadas concernientes a los restantes sujetos obligados, fueran engrosados a los autos del presente expediente; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio de referencia, y anexos inherentes al Municipio en cuestión, se desprendió que la intención de la Secretaria Ejecutiva fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del multicitado oficio, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación a la queja que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondan; finalmente, el suscrito determinó que el citatorio de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, así como el acta de verificación de fecha once de diciembre del propio año, no se tomarían en cuenta para establecer la infracción por parte del Sujeto Obligado, toda vez que atento lo previsto en el punto tres del acuerdo de sesión tomado por el Consejo General de este Instituto el día dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, dichos hechos fueron para efectos de realizar un inventario de la información inherente al numeral 9 de la Ley de la Materia.

TERCERO. En fecha once y quince de marzo de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1062/2013, y personalmente, se notificó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, respectivamente, el acuerdo que se describe en el antecedente que precede.

CUARTO. Por acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil trece, en virtud que el Presidente Municipal de Acanceh, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual se manifestara con relación al traslado que se le corriera a través del proveído descrito en el antecedente Segundo de esta definitiva, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluído su derecho; asimismo, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado a través de su representante legal (Presidente

Municipal) su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

QUINTO. En fecha primero de abril de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1351/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al sujeto obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32,330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día tres de abril del año que transcurre.

SEXTO. Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil trece, toda vez que el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue tomado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. En fecha veintidós de abril de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1625/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el auto citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo relativo al sujeto obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32,343 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día tres de abril del año que transcurre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a

la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, que rindiera mediante oficio número S.E. 0164/2013 el día veintiséis del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

- a) **Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, el día veintitrés de noviembre de dos mil doce, a las nueve con cincuenta minutos; se concluyó, que la referida Unidad no se encontraba en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.**
- b) **Que no obstante que la Unidad de Acceso cuenta con el letrado correspondiente que le identifica, éste carece del horario de funcionamiento.**

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en el inciso a) inmediato anterior, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

.....

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...."



Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se corrió traslado al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, concernientes al H. Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, constantes de veinticinco fojas útiles, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados en la queja planteada por el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...

A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;
..."

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale, pues en

caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que este Consejo General, mediante sesión pública de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, aprobó el acuerdo para el inicio de las revisiones de vigilancia y verificación que se llevarían a cabo a los Sujetos Obligados, dentro del período comprendido del veinte de noviembre al dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, cuyo objeto entre otros puntos versa en lo siguiente: 1) verificar que las Unidades de Acceso de los sujetos obligados se encuentren en funcionamiento dentro del horario señalado para tal efecto, siendo el caso que de no ser así, de oficio se daría inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley, y 2) verificar que las Unidades de Acceso cuenten con un letrero de ubicación o identificación que contenga el horario de funcionamiento de las mismas; por lo que, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, informó a este Órgano Colegiado el resultado de las visitas en las que se asentaron diversos hechos de algunos Sujetos Obligados, entre los que se encuentra el citado al rubro, que pudieran encuadrar en la infracción señalada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a través del cual informó a este Instituto, la designación que hiciere del Titular de la Unidad de Acceso adscrita al Sujeto Obligado en cuestión, así como el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva, circunstancias que se encuentran insertas en el acta de Sesión de Cabildo del Ayuntamiento en cita, celebrada el día dieciséis de septiembre del año inmediato anterior, de cuyo análisis es posible desprender, no sólo que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en

funciones (de las ocho a las trece horas y de las dieciocho a las veintidós horas, de lunes a viernes), sino que al haber sido enviada en copia certificada expedida por el Secretario Municipal del referido Ayuntamiento, se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción V, 305 y 311 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que por una parte, se trata de una copia certificada de una constancia existente en los archivos públicos del Sujeto Obligado expedida por el Secretario Municipal, quien de conformidad a las funciones y atribuciones que le confiere la fracción IV del artículo 61 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, es la autoridad competente para hacerlo, y por otra, fue presentada por el propio Sujeto Obligado.

Apoya lo antes expuesto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 394182, Quinta Época, Jurisprudencia, Fuente: Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Materia (s): Común, Tesis: 226, Página 153, que establece: **"DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TESTIMONIOS Y CERTIFICACIONES EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, Y, POR CONSIGUIENTE, HACEN PRUEBA PLENA."**

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, mediante el acta de Sesión de Cabildo de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, es de **lunes a viernes de las ocho a las trece horas y de las dieciocho a las veintidós horas.**

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

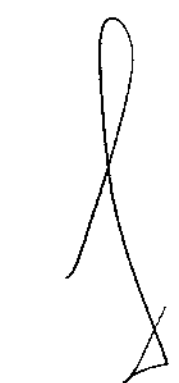
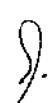
Como primer punto, se ubica el acta de revisión de vigilancia y verificación de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil doce, en la cual fueron plasmadas las actuaciones que se realizaron el propio día por el personal autorizado para tales efectos en el lugar que ocupan las oficinas de la obligada, misma que diera origen al presente procedimiento.

Del estudio acucioso efectuado al acta aludida, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, al

momento de efectuarse la revisión de vigilancia y verificación, esto es, el día veintitrés de noviembre de dos mil doce, siendo las nueve horas con cincuenta minutos, **se encontraba cerrada** cuando en realidad debió estar en funcionamiento, pues la referida actuación se efectuó dentro del horario que le fue asignado a la autoridad para laborar, que acorde a lo establecido párrafos previos, es de lunes a viernes de las ocho a las trece horas y de las dieciocho a las veintiún horas, aunado a que el referido servidor público no se retiró de inmediato de las instalaciones del anexo del Palacio Municipal en donde se encuentra ubicada la Unidad de Acceso obligada, sino que permaneció treinta minutos sin que se apersonara individuo alguno que ostentara estar encargado de la Unidad de Acceso en cuestión; asimismo, en la propia constancia, el servidor público señaló que al realizar una inspección de toda el área que conforma la oficina visitada, si bien visualizó que ésta cuenta con letrero que identifica a la Unidad, lo cierto es que no observó letrero que indique el horario en que aquella atiende al público; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, firmado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos previamente mencionados no acontecieron, esto es, que el resultado de la visita que se realizara en las oficinas de la Unidad de Acceso adscrita a él, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, fuere en diverso sentido, o bien, que existiere un impedimento legal o jurídico que eximiera a la referida Autoridad para encontrarse en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos.

En mérito de todo lo previamente expuesto, al adminicular: 1) la copia certificada de la Sesión del Cabildo del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de fecha dieciséis de septiembre de dos mil doce, mediante la cual se estableció que



el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de lunes a viernes de las ocho a las trece horas y de las dieciocho a las veintidós horas, 2) el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, el día veintitrés de noviembre de dos mil doce de la cual se coligió que **la Unidad en comento no se encontraba en funciones dentro del horario señalado para tales efectos, esto es, a las nueve con cincuenta minutos, y 3) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se llega a la conclusión que sí se acreditó la omisión por parte del Sujeto Obligado de mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso adscrita a él, y por ende, se actualiza el extremo previsto en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, es decir, el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, incurrió en una infracción establecida por la Ley.**

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico a las actas que resultaran de las visitas de verificación que se

realizaron los días veintitrés de noviembre y once de diciembre del año dos mil doce, signada la primera por el Licenciado en Derecho, Jesús Antonio Guzmán Solís, y la segunda, por la C. Evangelina Sosa Góngora, ambos Auxiliares de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, quienes fueran autorizados para realizar las diligencias correspondientes, puede advertirse:

1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la primera de las diligencias se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él se encontraba cerrada dentro del horario de funciones, ya que en fecha posterior, a saber, el día once de diciembre del año inmediato anterior, al realizarse la visita de verificación y vigilancia de fecha once de diciembre de dos mil doce, sí fue posible corroborar que las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, estaban abiertas al público dentro del horario que se estableció para tales efectos; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para ello fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa.

3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, quedó acreditado que la infracción sólo fue cometida un día, esto es, que la Unidad de Acceso únicamente permaneció cerrada durante ese lapso, por lo que puede

The bottom of the page contains several handwritten marks. On the left, there is a signature. In the center, there is a large arrow pointing upwards and to the right. To the right of the arrow, there are two more signatures. On the far right, there is a large, stylized signature that spans across the right margin.

considerarse que la vulneración al bien jurídico tutelado de los particulares fue menor; situación contraria se suscitaría si el desacato en el que la autoridad hubiere incurrido fuera mayor, ya que durante más tiempo se vería transgredido el derecho de los particulares; verbigracia, si el plazo fuera de diez días la vulneración sería menor a si aquel fuere de veinte días.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

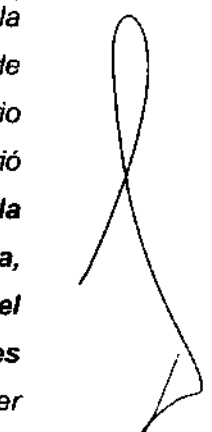
Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

SEXO. Ahora en cuanto a las manifestaciones vertidas en la visita de verificación y vigilancia de fecha veintitrés de noviembre del año anterior al que transcurre, con relación a que personal del instituto autorizado, no obstante haber observado el letrero de identificación de la Unidad de Acceso, no advirtió alguno que contuviera el horario de su funcionamiento, conviene precisar que acorde a lo asentado en la diversa diligencia de fecha once de diciembre del año dos mil doce, se acreditó que el Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, ya solventó la ausencia del letrero correspondiente, puesto que el personal autorizado del Instituto, a saber: la C. Evangelina Sosa Góngora, precisó en dicha constancia que la Unidad de Acceso cuenta con el respectivo que señala el horario y días de funciones, lo cual facilita a los ciudadanos conocer los horarios y días de la semana en que podrán acudir a la Unidad de Acceso en comento a fin de ejercer el derecho de acceso a la información, ya sea para la consulta física de documentos, o bien, la presentación de solicitudes de acceso; en este sentido, al quedar acreditada la existencia del rótulo correspondiente, no resulta procedente efectuar exhorto o recomendación alguna.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado los hechos consignados en el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, el día veintitrés de noviembre de dos mil doce no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, el **Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, acorde al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente determinación.



SEGUNDO. De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acanceh, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia, y en lo que respecta a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por oficio.

TERCERO. Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.

CUARTO. Cúmplase."

El Consejero Castillo Martínez, manifestó estar a favor de la ponencia anteriormente expuesta, indicando que dicho procedimiento deriva del resultado obtenido en las visitas de verificación y vigilancia realizadas a los Sujetos Obligados por parte de la extinta Unidad de Análisis y Seguimiento, ahora Dirección de Verificación y Vigilancia, el cual se ha conducido de acuerdo a lo que establece la Ley de la Materia.

El Consejero Presidente, también se pronunció a favor del proyecto de resolución en cuestión. Acto seguido, preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracciones II y III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de dos mil doce, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 05/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General de este Organismo Autónomo tomó el siguiente:



ACUERDO: Se aprueba el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 05/2013, en los términos anteriormente descritos.

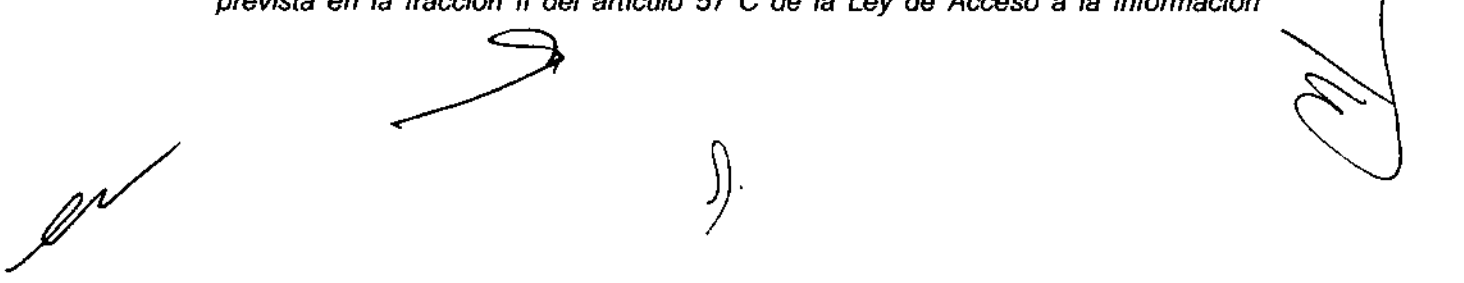
Continuando con el cuarto punto del Orden del Día, el Consejero Presidente dio paso al apartado **b)** de los temas en cartera, consistiendo éste en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 08/2013, para lo cual concedió la palabra al Consejero Ponente, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, quien procedió a presentar el proyecto de resolución en comento, de la siguiente manera:

"Mérida, Yucatán, a dos de mayo de dos mil trece. -----

VISTOS. *Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013 remitido por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----*

ANTECEDENTES

PRIMERO. *Por ocurso de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece y constancias adjuntas, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual fuere presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis del mes y año en cuestión, y recibido por este Órgano Colegiado el veintisiete del propio mes y año, mismos que fueron remitidos a estos autos mediante acuerdo dictado en el procedimiento por infracciones a la Ley, marcado con el número 05/2013; de la exégesis efectuada al oficio de referencia, y anexos inherentes al Municipio de Ixil, Yucatán, se desprendió que la intención de la referida autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información*

The bottom of the page contains several handwritten marks. On the left, there is a signature. In the center, there is a large arrow pointing to the right. To the right of the arrow, there is a small mark resembling a closing parenthesis. On the far right, there is a large, stylized signature or mark.

Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, a través del Presidente Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del multicitado oficio, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación a la queja que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondiera; finalmente, el suscrito determinó que el acta de verificación de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil doce no se tomaría en cuenta para determinar el acontecimiento o no de la infracción, toda vez que atento a lo previsto en el punto tres del acuerdo de sesión tomado por el Consejo General de este Instituto el día dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, dichos hechos fueron para efectos de realizar un inventario de la información inherente al numeral 9 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. *En fecha once de marzo de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1065/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó de manera personal a su representante legal, en fecha doce de marzo del año que cursa.*

TERCERO. *Por acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, en virtud que el Presidente Municipal de Ixil, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual se manifestara con relación al traslado que se le corriera a través del proveído descrito en el antecedente Primero de esta definitiva, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal (Presidente Municipal), su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.*

CUARTO. *En fecha primero de abril de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1347/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día tres de abril del año que transcurre.*

QUINTO. Por acuerdo de fecha quince de abril de los corrientes, toda vez que el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y en razón que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue tomado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Licenciado en Derecho, Miguel Castillo Martínez, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. En fecha veintidós de abril de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1626/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el auto citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo relativo al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32, 343 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veintidós de abril del año que transcurre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

The bottom of the page contains several handwritten signatures and marks. On the left, there is a signature that appears to be 'er'. In the center, there is a signature that looks like 'D.'. To the right of that, there is a signature that appears to be 'M.'. On the far right, there is a large, stylized signature that resembles a vertical line with a loop at the top and a hook at the bottom.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, que rindiera mediante oficio número S.E. 0164/2013 el día veintiséis del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) **Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, el día veinte de noviembre de dos mil doce, a las doce con quince minutos, se concluyó, que no se encontraba persona alguna con la cual se pudiera efectuar la diligencia y por lo tanto se determinó que no se encontraba en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.**

b) **Que no obstante que la Unidad de Acceso cuenta con el letrado correspondiente que le identifica, éste carece del horario de funcionamiento.**

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en el inciso a) inmediato anterior, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

.....

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...."

Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se corrió traslado al Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, concernientes al H. Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, constantes de veintinueve fojas útiles, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados en la queja

planteada por el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

“...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI.- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

...

ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...



A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;


..."

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.
- Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.**

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

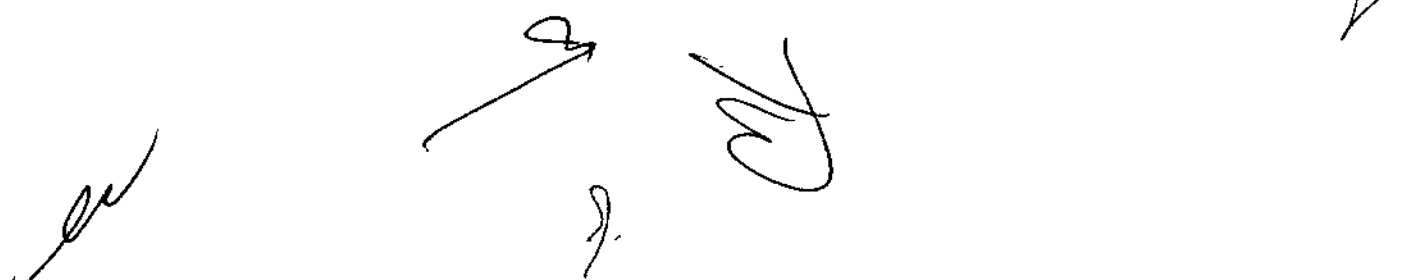
Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.



Es relevante destacar, que este Consejo General, mediante sesión pública de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, aprobó el acuerdo para el inicio de las revisiones de vigilancia y verificación que se llevarían a cabo a los Sujetos Obligados, dentro del período comprendido del veinte de noviembre al dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, cuyo objeto entre otros puntos versa en lo siguiente: 1) verificar que las Unidades de Acceso de los sujetos obligados se encuentren en funcionamiento dentro del horario señalado para tal efecto, siendo el caso que de no ser así, de oficio se daría inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley, y 2) verificar que las Unidades de Acceso cuenten con un letrado de ubicación o identificación que contenga el horario de funcionamiento de las mismas; por lo que, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, informó a este Órgano Colegiado el resultado de las visitas en las que se asentaron diversos hechos de algunos Sujetos Obligados, entre los que se encuentra el citado al rubro, que pudieran encuadrar en la infracción señalada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso de fecha once de septiembre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, en calidad de representante legal del mismo, a través del cual informó a este Instituto, la designación que hiciera del Titular de la Unidad de Acceso adscrita al Sujeto Obligado en cuestión, así como el horario de labores de la Unidad de Acceso respectiva; documental de mérito de la cual puede colegirse, no sólo que la autoridad reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las ocho treinta a las trece horas y de las dieciocho a las veintiún horas, de lunes a viernes), sino que al haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones (las de Presidente Municipal), precisando datos que obran en el archivo Municipal, pues menciona que el horario de funcionamiento se asentó en una sesión de Cabildo, se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

The bottom of the page features several handwritten signatures and marks. On the left, there is a signature that appears to be 'cu'. In the center, there is a signature that looks like 'J.' with a long horizontal line extending to the right. To the right of that, there is a large, stylized signature that resembles a 'B' or 'P'. On the far right, there is a large, vertical, looped signature that extends from the middle of the page down to the bottom.

*En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, es de **lunes a viernes de las ocho treinta a las trece horas y de las dieciocho a las veintiún horas.***

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de vigilancia y verificación de fecha veinte de noviembre del año dos mil doce, en la cual fueron plasmadas las actuaciones que se realizaron el propio día por el personal autorizado para tales efectos en el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, misma que diera origen al presente procedimiento.

*Del estudio acucioso efectuado al acta aludida, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cita, al momento de efectuarse la revisión de vigilancia y verificación, esto es, el día veinte de noviembre de noviembre de dos mil doce, siendo las doce horas con quince minutos, se **encontraba cerrada** cuando en realidad debió estar en funcionamiento, pues la referida actuación se efectuó dentro del horario que le fue asignado a la autoridad para laborar, que acorde a lo establecido párrafos previos, es de lunes a viernes de las ocho treinta a las trece horas con treinta minutos y de las dieciocho a las veintiún horas, aunado a que el referido servidor público no se retiró de inmediato de las instalaciones del Palacio Municipal, sino que permaneció quince minutos sin que se apersonara individuo alguno que ostentara estar encargado de la Unidad de Acceso en cuestión, y en adición un servidor público del Sujeto Obligado, le informó al revisor-visitador: "que por el momento no se encuentra el Titular, ni persona con la que se pueda llevar a cabo la presente diligencia"; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados.*

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos previamente mencionados no acontecieron, esto es, que el resultado de la visita que se realizara en las oficinas de la Unidad de Acceso adscrita a él, en fecha veinte de noviembre de dos mil doce, fuera en diverso sentido, o bien, que existiere un impedimento legal o jurídico que eximiera a la referida Autoridad para encontrarse en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos.

En mérito de todo lo previamente expuesto, al adminicular: **1) el original de oficio de fecha once de septiembre de dos mil doce, emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, mediante el cual se informó que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de lunes a viernes de las ocho treinta a las trece horas y de las dieciocho a las veintiún horas, 2) el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, el día veinte de noviembre de dos mil doce de la cual se coligió que la Unidad en comento no se encontraba en funciones dentro del horario señalado para tales efectos, esto es, a las doce con quince minutos, y 3) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se llega a la conclusión que sí se acreditó la omisión por parte del Sujeto Obligado de mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso adscrita a él, y por ende, se actualiza el extremo previsto en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, es decir, el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, incurrió en una infracción establecida por la Ley.**

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado, toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico a las actas que resultaran de las visitas de verificación que se realizaron los días veinte de noviembre y diecisiete de diciembre del año dos mil doce, con personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, puede advertirse:

1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la primera de las diligencias se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él se encontraba cerrada dentro del horario de funciones, ya que en fecha posterior, a saber, el día diecisiete de diciembre del año inmediato anterior, al realizarse la visita de verificación y vigilancia de misma fecha, sí fue posible corroborar que las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, estaban abiertas al público dentro del horario que se estableció para tales efectos; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para ello fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa.

3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, quedó acreditado que la infracción sólo fue cometida un día, esto es, que la Unidad de Acceso únicamente permaneció cerrada durante ese lapso, por lo que puede considerarse que la vulneración al bien jurídico tutelado de los particulares fue menor; situación contraria se suscitaría si el desacato en el que la autoridad hubiere incurrido fuera mayor, ya que durante más tiempo se vería transgredido el derecho de los particulares; verbigracia, si el plazo fuera de diez días la vulneración sería menor a si aquel fuere de veinte días.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán; asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.



Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2ª./J.127/99; Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

SEXTO.- Ahora en cuanto a las manifestaciones vertidas en la visita de verificación y vigilancia de fecha diecisiete de diciembre del año anterior al que transcurre, con relación a que personal del instituto autorizado, no obstante haber observado el letrero de identificación de la Unidad de Acceso, no advirtió alguno que contuviera el horario de su funcionamiento, es relevante que dicho rótulo resulta primordial para que los ciudadanos puedan conocer los horarios y días de la semana en que podrán acudir a dicha Unidad de Acceso a fin de ejercer el derecho de acceso a la información, ya sea para la consulta física de documentación, o bien, la presentación de solicitudes de acceso, por lo tanto, se considera pertinente efectuar un **exhorto al Ayuntamiento de Ixil, Yucatán**, con el objeto que lleve a cabo la instalación del anuncio en comento, en el espacio material que ocupe para el funcionamiento de la Unidad de Acceso de referencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado los hechos consignados en el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, el día veinte de noviembre de dos mil doce no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, el **Ayuntamiento de Ixil, Yucatán**, incurrió en la infracción prevista en la **fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia**, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de **\$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N)**, que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, acorde al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información

*Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente determinación.*

SEGUNDO. *De conformidad con el último párrafo del artículo 57 C de la Ley de la Materia, se emite un exhorto al Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, con el objeto que lleve a cabo la instalación del letrado respectivo en las oficinas que ocupe la Unidad de Acceso de su adscripción, por medio del cual anuncie los horarios y días de atención por parte de ésta al público, conforme a lo dispuesto en el Considerando **SEXTO** de la definitiva que nos ocupa.*

TERCERO. *De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixil, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los numerales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia, y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por oficio.*

CUARTO. *Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.*

QUINTO. *Cúmplase."*

El Consejero May Vera, señaló que en las ponencias presentadas con anterioridad se puede observar que si bien las Unidades de Acceso de los dos Ayuntamientos involucrados, en la primera visita de verificación y vigilancia realizada se encontraron cerradas, lo cierto es que las efectuadas con posterioridad arrojaron que éstas sí estaban funcionando, situación por la cual se les está aplicando la multa mínima contemplada en el artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

El Consejero Presidente, se sumó al comentario realizado por su homólogo; asimismo, en cuanto a la sanción impuesta en el presente asunto, hizo notar que al haberse aplicado la multa mínima, está en nada perjudicará la capacidad económica del sujeto obligado, toda vez que no puede imponerse una inferior al

Handwritten signatures and arrows at the bottom of the page. On the left, there is a signature that appears to be 'CV'. In the center, there is a signature that looks like 'D.'. To the right, there are two arrows pointing towards the center, and a large, vertical, loopy signature on the far right edge of the page.

mínimo señalado en la Ley. Seguidamente, cuestionó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracciones II y III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de dos mil doce, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 08/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 08/2013, en los términos detallados con anterioridad.

Para finalizar con los asuntos en cartera expuestos en el apartado cuarto del Orden del Día, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, dio paso al tema contenido en el inciso c), el cual consistió en la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 12/2013. Acto seguido, en su carácter de Consejero Ponente procedió a presentar el proyecto de resolución referido en los siguientes términos:

"Mérida, Yucatán, a dos de mayo de dos mil trece. -----

VISTOS. *Para resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013 remitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, mediante el cual consignó hechos por parte del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, que pudieran encuadrar en la infracción contemplada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley en cita. -----*

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, de fecha veintidós de febrero de dos mil trece y constancias adjuntas, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; el cual fuere presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintiséis del mes y año en cuestión, y recibido por este Órgano Colegiado el veintisiete del propio mes y año; asimismo, de la exégesis efectuada al oficio de referencia, y anexos inherentes al Municipio de Tahdziú, Yucatán, se desprendió que la intención de la citada autoridad fue consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; en tal virtud, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples, al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, a través de la Presidenta Municipal del mismo, quien de conformidad al artículo 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, del multicitado oficio, y sus correspondientes anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de este proveído, diera contestación a la queja que motivara el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; finalmente, el suscrito determinó que el citatorio de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, así como el acta de verificación de fecha catorce de diciembre del propio año, no se tomarían en cuenta para establecer la infracción que se consigna, toda vez que atento a lo previsto en el punto tres del acuerdo de sesión tomado por el Consejo General de este Instituto el día dieciséis de noviembre del año inmediato anterior, dichos hechos fueron para efectos de realizar un inventario de la información inherente al numeral 9 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. En fecha once de marzo de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1068/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo concerniente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó de manera personal a su representante legal, en fecha trece de marzo de dos mil trece.

TERCERO. Por acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, en virtud que la Presidenta Municipal de Tahdziú, Yucatán, no remitió constancia alguna por medio de la cual se manifestara con relación al traslado que se le corriera a través

del proveído descrito en el antecedente Primero de esta definitiva, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; asimismo, el suscrito hizo del conocimiento del Sujeto Obligado, a través de su representante legal (Presidenta Municipal), su oportunidad para formular alegatos sobre los hechos que integran este expediente dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

CUARTO. En fecha primero de abril de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1348/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; de igual manera, en lo inherente al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32, 330 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día tres de abril del año que transcurre.

QUINTO. Por acuerdo de fecha quince de abril de dos mil trece, toda vez que el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y en razón que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se dio vista que el Consejo General dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del proveído en cuestión, emitiría resolución definitiva sobre el presente asunto; finalmente, fue turnado el expediente que nos ocupa al Consejero Ponente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, para efectos que elaborase el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO. En fecha veintidós de abril de dos mil trece, mediante oficio marcado con el número INAI/CG/ST/1627/2013, se notificó a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el auto citado en el antecedente que precede; asimismo, en lo relativo al Sujeto Obligado, la notificación respectiva se realizó a su representante legal, a través del ejemplar marcado con el número 32, 343 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veintidós de abril del año que transcurre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

CUARTO. Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaría Ejecutiva en su informe de fecha veintidós de febrero de dos mil trece, que rindiera mediante oficio número S.E. 0164/2013 el día veintiséis del propio mes y año, y documentos adjuntos, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) Que derivado de la visita de verificación y vigilancia, realizada por personal del Instituto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, el día siete de diciembre de dos mil doce, a las trece con quince minutos, se concluyó, que la referida Unidad no se encontraba en funciones dentro del horario informado a este Organismo Autónomo para tales efectos.

Por tal motivo, mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil trece, se dio inicio al Procedimiento que nos ocupa en virtud que los hechos consignados en el inciso a) inmediato anterior, pudieran actualizar la hipótesis normativa prevista en la fracción II del ordinal 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe en su parte conducente:

"ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

.....

**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y
...."**



Asimismo, a través del acuerdo previamente descrito, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, concernientes al H. Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, constantes de treinta y cinco fojas útiles, para efectos que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados en la queja planteada por el particular; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; pese a ello, el plazo indicado feneció sin que la autoridad presentase documento alguno a través del cual se pronunciara al respecto.

QUINTO.- En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos invocados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, descritos en el Considerando que antecede, surten la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 C, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día seis de enero de dos mil doce, prevé:

"...

ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:

...

IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;

...

ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:

...

VI- ESTABLECER Y MANTENER EN FUNCIONAMIENTO SU UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESIGNAR AL TITULAR Y NOTIFICAR DICHA DESIGNACIÓN AL INSTITUTO EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA DESIGNACIÓN.

...

ARTÍCULO 57 A.- EL CONSEJO GENERAL PODRÁ IMPONER SANCIONES AL SUJETO OBLIGADO QUE HAYA INCURRIDO EN LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO.

...
ARTÍCULO 57 C.- SE CONSIDERARÁ COMO INFRACCIÓN GRAVE A LA LEY:

...
II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SE ENCUENTRE EN FUNCIONES, DENTRO DEL HORARIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, Y

...
A QUIEN INCURRA EN CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 51 A 100 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO.

...”

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:

“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...”

Del marco jurídico transcrito se observa lo siguiente:

- *Que los Ayuntamientos son Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, los cuales son representados por sus Presidentes Municipales.*
- *Que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, prevé como una de las obligaciones de los Sujetos mencionados en el párrafo anterior, el establecer y **mantener en funcionamiento su Unidad de Acceso a la Información Pública.***

En tal tesitura, se desprende que el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, es un Sujeto Obligado de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por ende, no sólo está constreñido a establecer su Unidad



de Acceso a la Información Pública, sino que también deberá **mantenerla en funcionamiento dentro del horario que para tales efectos señale**, pues en caso contrario el Ayuntamiento aludido incurriría en la hipótesis establecida en la fracción II del artículo 57 C de la Ley previamente invocada.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si en efecto el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, incidió en el tópico normativo referido en el párrafo que precede.

Es relevante destacar, que este Consejo General, mediante sesión pública de fecha dieciséis de noviembre de dos mil doce, aprobó el acuerdo para el inicio de las revisiones de vigilancia y verificación que se llevarían a cabo a los Sujetos Obligados, dentro del período comprendido del veinte de noviembre al dieciocho de diciembre del año inmediato anterior, cuyo objeto entre otros puntos versa en lo siguiente: 1) verificar que las Unidades de Acceso de los sujetos obligados se encuentren en funcionamiento dentro del horario señalado para tal efecto, siendo el caso que de no ser así, de oficio se daría inicio al Procedimiento por Infracciones a la Ley, y 2) verificar que las Unidades de Acceso cuenten con un letrado de ubicación o identificación que contenga el horario de funcionamiento de las mismas; por lo que, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, a través del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, informó a este Órgano Colegiado el resultado de las visitas en las que se asentaron diversos hechos de algunos Sujetos Obligados, entre los que se encuentra el citado al rubro, que pudieran encuadrar en la infracción señalada en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Para determinar lo anterior, en primera instancia resulta necesario fijar el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, y con posterioridad, verificar si la autoridad laboraba dentro del horario establecido para tales efectos.

Al caso, es dable precisar que de las documentales remitidas a través del oficio que diera impulso al procedimiento que hoy se resuelve, se observa el diverso de fecha doce de octubre de dos mil doce, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, mediante el cual informó el horario de la referida Unidad Administrativa; documental de mérito de la cual puede colegirse, no sólo que el Ayuntamiento reconoció las horas en que la referida Unidad debe encontrarse en funciones (de las nueve a las catorce horas, los días lunes, miércoles y viernes), sino que al haber sido emitida por un servidor público del Ayuntamiento, en ejercicio de sus funciones (las de Titular de la Unidad de

Acceso), precisando datos que obran en el archivo Municipal, se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En este sentido, es posible concluir que en efecto la jornada de funcionamiento consignada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, es de las nueve a las catorce horas, los días lunes, miércoles y viernes.

Conocido lo anterior, se procederá a la valoración de las documentales y los elementos que obran en el expediente que nos atañe, a fin de examinar si la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado responsable funcionaba dentro del horario concedido para tales efectos.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de vigilancia y verificación de fecha siete de diciembre del año dos mil doce, en la cual fueron plasmadas las actuaciones que se realizaron el propio día por el personal autorizado para tales efectos en el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, misma que diera origen al presente procedimiento.

Del estudio acucioso efectuado al acta aludida, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento en cita, al momento de efectuarse la revisión de vigilancia y verificación, esto es, el día siete de diciembre de dos mil doce, siendo las trece horas con quince minutos, **se encontraba cerrada** cuando en realidad debió estar en funcionamiento, pues la referida actuación se efectuó dentro del horario que le fue asignado a la autoridad para laborar, que acorde a lo establecido párrafos previos, es de las nueve a las catorce horas, los días lunes, miércoles y viernes, aunado a que el referido servidor público no se retiró de inmediato de las instalaciones del Palacio Municipal, sino que permaneció cuarenta y cinco minutos sin que se apersonara individuo alguno que ostentara estar encargado de la Unidad de Acceso en cuestión; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, toda vez en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ya que no sólo se trata de un documento expedido por personal que en ejercicio de sus funciones practicó la visita, sino que se encuentra adscrito a la Unidad Administrativa que de conformidad a lo previsto en el numeral 15, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública

del Estado de Yucatán, vigente en la fecha de realización de la diligencia, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera del oficio marcado con el número S.E. 0164/2013, signado por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que los hechos previamente mencionados no acontecieron, esto es, que el resultado de la visita que se realizara en las oficinas de la Unidad de Acceso adscrita a él, en fecha siete de diciembre de dos mil doce, fuere en diverso sentido, o bien, que existiere un impedimento legal o jurídico que eximiera a la referida Autoridad para encontrarse en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos.

En mérito de todo lo previamente expuesto, al adminicular: **1) el original de oficio de fecha doce de octubre de dos mil doce, emitido por la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, mediante el cual se informó que el horario de funcionamiento de la Unidad de Acceso del referido Sujeto Obligado es de las nueve a las catorce horas, los días lunes, miércoles y viernes, 2) el resultado del acta que se levantara de la diligencia realizada en las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, el día siete de diciembre de dos mil doce de la cual se coligió que la Unidad en comento no se encontraba en funciones dentro del horario señalado para tales efectos, esto es, a las trece con quince minutos, y 3) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental en donde obre contestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y las afirmaciones asentadas por el personal del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el artículo 57 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se llega a la conclusión que sí se acreditó la omisión por parte del Sujeto Obligado de mantener en funcionamiento la Unidad de Acceso adscrita a él, y por ende, se actualiza el extremo previsto en la fracción II del artículo 57. C de la Ley de la Materia, es decir, el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, incurrió en una infracción establecida por la Ley.**

De igual manera, cabe resaltar que la infracción aludida previamente, es considerada como **grave**, pues así se desprende del texto del dispositivo legal invocado en el párrafo que antecede y citado en el proemio del presente apartado,

toda vez que el agravante que el legislador local prevé, obedece a que el bien jurídico que se pretende tutelar al cerciorarse que la Unidad de Acceso se encuentre en funcionamiento, es el ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de la ciudadanía desde el punto de vista de los elementos pasivo y activo, esto es, no permite a los particulares ejercer el elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública, dicho en otras palabras, que los ciudadanos puedan consultar de manera directa la información que de conformidad al artículo 9 de la Ley citada con antelación, debe estar a su disposición por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna; ni el activo, que versa en que los particulares puedan presentar sus solicitudes de acceso para obtener información que obre en los archivos del Sujeto Obligado.

Una vez que ha quedado asentado que en efecto el Sujeto Obligado ha cometido una infracción grave a la Ley, el suscrito procederá a la individualización de la sanción que le corresponda a la Autoridad.

Del análisis efectuado a las diversas documentales que obran en autos, en específico a las actas que resultaran de las visitas de verificación que se realizaron los días siete y catorce de diciembre del año dos mil doce, ambas efectuadas por el Licenciado en Derecho, Jesús Antonio Guzmán Solís personal autorizado para realizar las diligencias correspondientes, puede advertirse:

1) Que no existe por parte del Sujeto Obligado una conducta reiterada, esto es, que hubiere cometido la infracción de manera constante y repetitiva, ni que éste hubiera tenido la intención de incurrir en esa omisión, pues únicamente en la primera de las diligencias se constató que la Unidad de Acceso adscrita a él se encontraba cerrada dentro del horario de funciones, ya que en fecha posterior, a saber, el día catorce de diciembre del año inmediato anterior, al realizarse la visita de verificación y vigilancia de misma fecha, sí fue posible corroborar que las oficinas de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, estaban abiertas al público dentro del horario que se estableció para tales efectos; lo cual se confirma con el acta que de la referida verificación se levantó.

2) Que no se acreditó que el grado de responsabilidad del sujeto activo fuera de naturaleza intencional o dolosa, esto es, no obra en el expediente al rubro citado documental que permita desprender que la omisión del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, de mantener cerrada la Unidad de Acceso a la Información dentro del horario establecido para ello fue intencional, sino por el contrario, al no existir pruebas que lleven a concluir lo anterior, se colige que la omisión puede calificarse como culposa.

3) Que respecto al elemento de reincidencia, no obra en los archivos de este Consejo General, documento en el cual se plasme que a partir de la entrada en vigor de las reformas acaecidas a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en fecha seis de enero de dos mil doce (pues fue a partir de la entrada en vigor de dichas reformas que nació la atribución del Consejo General de imponer las sanciones a los sujetos obligados cuando incurran en una de las infracciones que prevé la Ley), se hubiere impuesto sanción alguna al Sujeto Obligado, en la especie el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, con motivo de la infracción que hoy se analiza.

4) En lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, quedó acreditado que la infracción sólo fue cometida un día, esto es, que la Unidad de Acceso únicamente permaneció cerrada durante ese lapso, por lo que puede considerarse que la vulneración al bien jurídico tutelado de los particulares fue menor; situación contraria se suscitara si el desacato en el que la autoridad hubiere incurrido fuera mayor, ya que durante más tiempo se vería transgredido el derecho de los particulares; verbigracia, si el plazo fuera de diez días la vulneración sería menor a si aquel fuere de veinte días.

En mérito de lo anterior, con base en los elementos previamente estudiados para la individualización de la sanción, este Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tal y como lo dispone el antepenúltimo párrafo del numeral 57 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, considera procedente la aplicación de la **multa mínima al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N;** asimismo, se conmina al Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, para efectos que no vuelva a incurrir en la infracción aludida.

Finalmente, el suscrito tiene conocimiento que en adición a los elementos que fueron analizados para la individualización de la sanción, se encuentra el de la capacidad económica de los Sujetos Obligados para cubrirla, empero, en las situaciones en que la multa impuesta sea la mínima, como ocurrió en el presente asunto, analizarlo resulta irrelevante, toda vez que éste únicamente es tomado en consideración para graduar la penalidad que recaerá a la infracción, siempre y cuando la que se vaya a interponer se encuentre en el rango previsto por la Ley, y no así cuando sea la mínima, pues si una autoridad se hace acreedor a ella, pero al analizar los elementos la que se le imponga sea la menor, es inconcuso que no tomar en cuenta la capacidad económica de la Autoridad en nada perjudicaría al

monto del recargo, ya que éste no puede ser inferior al mínimo señalado por la norma.

Robustece lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 192796, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2º/JJ.127/99, Página 219, que establece: **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."**

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, con base en los elementos y pruebas que obran en autos, el Consejo General del Instituto determina que al haberse acreditado los hechos consignados en el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, consistentes en que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, el día siete de diciembre de dos mil doce no se encontraba en funcionamiento dentro del horario establecido para tales efectos, el Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, incurrió en la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 C de la Ley de la Materia, y por ende, resulta procedente la aplicación de una multa, equivalente al monto de cincuenta y un salarios mínimos vigentes en el Estado de Yucatán, el cual corresponde a la cantidad de \$3,130.38 (Son: tres mil ciento treinta pesos con treinta y ocho centavos M.N), que deberá ser pagada ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, de conformidad al artículo 57 H de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, de conformidad a lo expuesto en el Considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. De conformidad con los multicitados artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de la Materia, se ordena efectuar las notificaciones respectivas conforme a derecho corresponda; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tahdziú, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los numerales 25 y 36 del Código



de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia, y en lo que respecta a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por oficio.

TERCERO. *Notifíquese por oficio esta definitiva al Titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán.*

CUARTO. *Cúmplase."*

El Consejero Castillo Martínez, subrayó la importancia que los sujetos obligados mantengan en funcionamiento sus Unidades de Acceso a la Información Pública, ya que son el vínculo que permite a la ciudadanía realizar solicitudes, así como facilitar la consulta física de la documentación de difusión pública obligatoria que estos posean; de igual forma, los exhortó a tomar conciencia del alcance de las visitas de verificación y vigilancia que lleva a cabo el Instituto, pues del resultado que de ellas se obtenga derivará la actuación del Consejo General a fin de hacer cumplir la Ley que nos ocupa; finalmente, declaró estar a favor de la ponencia antes presentada.

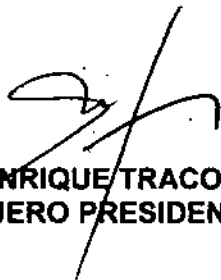
Por su parte, el Consejero May Vera, señaló que los asuntos tratados en la presente sesión deben ser tomados en cuenta por los demás sujetos constreñidos en la Ley de la Materia, pues el Instituto continuará trabajando arduamente en materia de verificación y vigilancia.

El Consejero Presidente preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla, con fundamento en los artículos 34, fracciones V y XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, 8, fracción XV y 10, fracciones II y III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de diciembre de dos mil doce, así como los numerales 4, inciso i) y 29, inciso b) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente

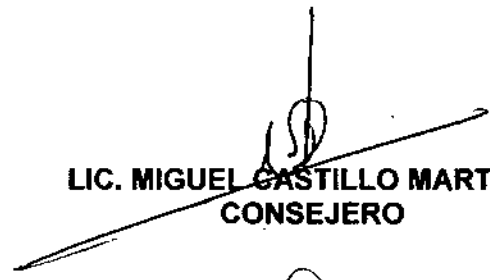
12/2013, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros. En tal virtud, el Consejo General de este Organismo Autónomo tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba el proyecto de resolución relativo al Procedimiento por Infracciones a la Ley radicado con el número de expediente 12/2013, acorde a lo anteriormente plasmado.

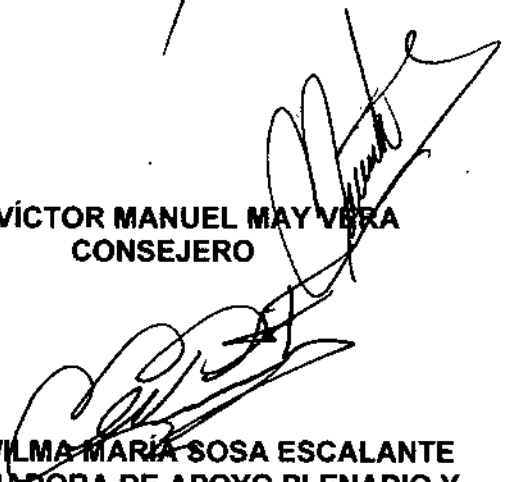
No habiendo más asuntos a tratar, el Consejero Presidente, Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, con fundamento en el artículo 4, inciso d) de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, siendo las diez horas con cincuenta y tres minutos clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha dos de mayo de dos mil trece, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia. -----



**C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE**



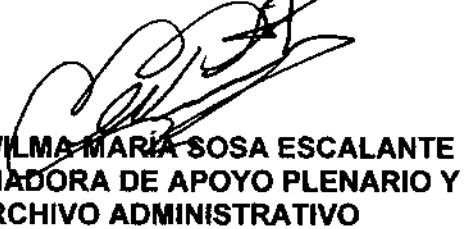
**LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
SECRETARIA EJECUTIVA**



**LICDA. WILMA MARÍA SOSA ESCALANTE
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y
ARCHIVO ADMINISTRATIVO**